

REF.: Expediente Sancionatorio Rol N°D-029-2023, Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

ANT.: (I) Escritos e informes de Junta de Vecinos Oasis de la Campana, de 05 de enero de 2026; y **(II)** Escritos e informes de Junta de Vecinos Oasis de la Campana, de 03 de febrero de 2026.

MAT.: (I) Téngase presente consideraciones sobre escritos e informes del ANT.; y **(II)** Acompaña documento.

Santiago, 18 de febrero de 2026.

Sr. Daniel Garcés Paredes

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Francisco Moreno Sagredo, en representación de **Inmobiliaria Oasis de La Campana SpA** ("Oasis") ambos domiciliados para estos efectos en Fundo El Bosco S/N, Ocoa, comuna de Hijuelas, Región de Valparaíso, en procedimiento sancionatorio **Rol N° D-029-2023**, vengo en hacer presente a Ud. ciertas consideraciones respecto a los escritos e informes presentados por la Junta de Vecinos Oasis de La Campana, con fechas 05 de enero y 03 de febrero de 2026, solicitando desde el rechazo íntegro de todas las solicitudes planteados en ellos, de acuerdo al siguiente detalle:

I. Antecedentes

Que, mediante esta presentación, se entregarán antecedentes que controvierten en su totalidad la presentación formulada por la Junta de Vecinos Oasis de la Campana (la "Junta de Vecinos" o "JJVV") con fecha 5 de enero de 2026, mediante la cual se acompañan dos informes técnicos que pretenden acreditar, por un lado, la existencia de un supuesto "daño ambiental" sobre aves rapaces, y por otro, desacreditar antecedentes acompañados por este titular en relación al análisis y descarte de potenciales efectos sobre los componentes fauna, flora. Asimismo, mediante una prestación adicional de fecha 3 de febrero de 2026, la JJVV acompañó Informe Final N°518-2025 de la Contraloría General Regional, solicitando su incorporación en el presente procedimiento, y respecto del cual esta parte igualmente se pronunciará en los términos que se desarrollan en esta presentación.

En cuanto a los informes acompañados, nos referimos a los informes titulados "*Análisis de la Información de Fauna Vertebrada y de Flora y Vegetación dispuesta por la Parte Demandada en el Procedimiento Sancionatorio ROL D-099-2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente*" ("Informe de Biota"), elaborado por el biólogo señor Jorge Mella (este informe hace referencia al Procedimiento Sancionatorio D-099-2022, siendo que el Procedimiento Sancionatorio de Oasis de la Campana es el D-029-2023); y al informe del mismo autor, titulado "*Daño Ambiental derivado de la afectación de aves rapaces por el tendido eléctrico en la Reserva Ecológica Oasis de la Campana, Región de Valparaíso*" ("Informe de 'Daño Ambiental'").

De acuerdo a lo indicado por la JJVV en ambos petitorios, se solicita que el contenido de estos informes se incorpore al presente procedimiento sancionatorio *"como antecedentes que acreditan daño ambiental efectivo y la invalidez metodológica de los estudios del titular"*¹, esto con respecto al Informe de Biota; y respecto al informe de aves rapaces se indica: *"incorporar su contenido al análisis del procedimiento sancionatorio Rol D-029-2023, como evidencia científica que acredita el daño ambiental efectivo y contradice las conclusiones del titular"*².

De este modo, según la presentación de la JJVV, ambos informes pretenden contribuir a la construcción de una tesis de "daño ambiental" y, adicionalmente, desacreditar los informes técnicos acompañados por esta parte. Sin perjuicio de lo anterior, cabe considerar que, de una revisión de ambos informes, solamente el Informe de "Daño Ambiental" tendría una suerte de antecedentes en relación a esa hipótesis, mientras que el Informe de Biota no desarrolla en ningún pasaje, ni tampoco menciona, la supuesta existencia de un "daño ambiental" en tales componentes.

Por ello, nos haremos cargo más bien del contenido de estos informes, que aquello que se indicaría en sus escritos conductores, no obstante, sus peticiones también deberían ser rechazados en todas sus partes, como consecuencia de lo anterior.

Por otro lado, en relación al Informe Final N°518-2025 de la Contraloría General Regional, de acuerdo con lo indicado en el petitorio del escrito de la JJVV, el referido informe sería pertinente para este procedimiento sancionatorio, en tanto reforzaría la existencia de un "daño ambiental" generado por el proyecto "Reserva Ecológica Oasis de La Campana". Sin perjuicio de lo anterior, tal como se expondrá en esta presentación, el Informe Final N° 518-2025 corresponde a un instrumento de carácter sectorial y administrativo, elaborado en el marco de las facultades de control de legalidad que ejerce la Contraloría General de la República y Contraloría General Regional respecto de diversos órganos de la Administración del Estado, y no constituye un informe técnico ambiental ni fue emitido en el contexto del presente procedimiento sancionatorio.

En consecuencia, dicha presentación, al igual que las anteriores, debe ser rechazada en todas sus partes de acuerdo a los argumentos que pasaremos a exponer.

Antes de entrar en el análisis específico de los informes, resulta indispensable precisar el contexto de procedimiento sancionatorio Rol D-029-2023. El presente procedimiento sancionatorio se origina exclusivamente en una imputación de supuesta elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), fundada en el siguiente hecho infraccional: *"Modificación de proyecto inmobiliario, consistente en partes, obras ya acciones de un proyecto listado en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y el artículo 3 del RSEIA, sin contar con RCA"*³. Conforme a lo sostenido por la Formulación de Cargos, el proyecto habría debido ingresar al SEIA por configurarse la tipología prevista en el artículo 10 letra g) de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 3 letra g.1.1 del Reglamento del SEIA ("RSEIA"), referida a conjuntos habitacionales con 80 o más viviendas, y eventualmente por la tipología prevista en la letra p) del artículo 10 citado, relativa a la ejecución de obras o actividades al interior de parques nacionales.

Al respecto, mediante el escrito de descargos presentado con fecha 22 de octubre de 2025, se expuso que no resulta procedente aplicar la tipología del artículo 10 letra g) de la Ley 19.300, en relación con el artículo 3 letra g.1.1 del RSEIA, toda vez que el proyecto no ha construido ni

¹ Escrito de la JJVV en que acompaña informe "Análisis de informes de Biota, evaluación de Flore y Fauna del proyecto Oasis de la Campana".

² Escrito de la JJVV en que acompaña informe técnico "Aves rapaces impactadas por tendido eléctrico en la Reserva Ecológica Oasis de la Campana".

³ Formulación de Cargos, pág. 13.

contempla la construcción de más de 80 viviendas, ni corresponde a un desarrollo urbano o una urbanización. Por el contrario, el proyecto “Reserva Nacional Oasis de la Campana” consiste en un proyecto de subdivisión de suelo conforme al DL N°3.516 y venta de parcelaciones con aptitudes agrícolas. Asimismo, se explicó que la tipología p) tampoco resulta aplicable por cuanto el proyecto no se emplaza en un parque nacional.

En definitiva, el procedimiento sancionatorio en curso se circunscribe exclusivamente a una imputación por elusión, sin que en ningún momento se haya planteado una hipótesis de “daño ambiental”, ni tampoco haberse presentado indicios para ello ni en la Formulación de Cargos ni en antecedentes posteriores.

En este contexto, los informes acompañados por la JJVV buscan introducir de manera improcedente un supuesto análisis de “daño ambiental” —en particular, a través del informe sobre aves rapaces— y, al mismo tiempo, desvirtuar las conclusiones del informe elaborado por la consultora ambiental ECOS⁴, los cuales se acompañaron en el contexto del Programa de Cumplimiento (“PDC”) anteriormente presentado en este procedimiento, así como anexo a los descargos del 22 octubre de 2025.

Por tanto, sin perjuicio de que esta parte se hará cargo de diversas deficiencias de los informes acompañados, resulta indispensable partir de la base de que el presente procedimiento sancionatorio se sustentaría en una supuesta elusión y no por una imputación de “daño ambiental”. Ello explica, entre otras cuestiones, que los levantamientos de información realizados por esta parte se hayan orientado a la defensa frente a una imputación de elusión y no a la acreditación o descarte de un eventual “daño ambiental”, conforme esta última no ha sido una hipótesis sostenida en el marco del presente procedimiento, y muy difícilmente podría haberlo sido, al no existir ningún mero indicio de su procedencia.

Por otro lado, es posible identificar desde ya un error fundamental en el escrito de la JJVV y en los informes que se acompañan. En efecto, respecto del Informe de Biota, el escrito de la JJVV señala lo siguiente: *“A lo largo del documento que se acompaña, el profesional desarrolla un análisis pormenorizado, comparativo y crítico de las líneas de base y campañas de terreno realizadas por el titular, demostrando que el enfoque metodológico aplicado carece de rigor, representatividad y amplitud exigidos por el D.S. N°40/2022 (RSEIA) y por las guías técnicas del SEA, CONAF y SAG.”*⁵.

Al respecto corresponde indicar que los informes presentados por la JJVV, al exigir a los estudios acompañados por el titular -correspondiente a los informes elaborados por la consultora ECOS- el cumplimiento de estándares propios de una línea de base ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) tramitado ante el SEIA, tales como campañas en terreno multitemporales, uso de trampas cámara, redes de niebla u otros instrumentos propios de una evaluación ambiental ex ante, yerran al proponer que estas exigencias serían aplicables respecto a los análisis de efectos en sede sancionatoria ante la SMA. Asimismo, se reprocha expresamente el incumplimiento de guías técnicas del SEA, pese a que el proyecto no ha ingresado al SEIA, circunstancia que, precisamente, da origen al presente procedimiento sancionatorio por elusión. En consecuencia, resulta evidente que los informes aportados por esta parte no están llamados a cumplir con dichas exigencias pues su rigor técnico se enfoca en descartar la existencia de efectos potenciales vinculados a un hecho imputado, y no a evaluación un proyecto ni su modificación en el SEIA.

⁴ Documento “Análisis técnico refundido: Evaluación de efectos ambientales Procedimiento Sancionatorio ROL D-099-2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente Oasis de la Campana”, de julio de 2024, de la consultora ECOS.

⁵ Escrito téngase presente JJVV, pág. 1.

Así, tal pretensión resulta improcedente, toda vez que el objeto de los análisis de efectos presentados en el marco del PdC y actualmente los descargos, no es reconstruir una línea de base ambiental inexistente, sino verificar y descartar, en este caso, la concurrencia de potenciales efectos ambientales que estarían supuestamente ligados al proyecto “Reserva Ecológica Oasis de la Campana”, según los términos de la Formulación de Cargos.

En este marco, los informes elaborados por ECOS y acompañados por esta parte tienen por finalidad realizar una evaluación de efectos ambientales derivados de la imputación de la SMA. Así, ambos informes señalan expresamente en su introducción: *“En particular, la presente minuta aborda el análisis de los efectos ambientales que pudieron generarse a consecuencia de la modificación del proyecto inmobiliario original en parte de tres de los macrolotes mencionados que son denominados cómo ‘El Bosco’ ‘Los Potros’ y ‘El Roble’”*⁶.

En consecuencia, los informes preparados por ECOS se estructuran sobre la base de una evaluación de los potenciales efectos eventualmente generados por el proyecto, y en ningún caso pueden asimilarse a una línea de base ambiental. En ese sentido, la metodología aplicada resulta plenamente coherente con el estándar que esta Superintendencia ha aplicado de manera reiterada en procedimientos sancionatorios, no existiendo obligación normativa alguna de cumplir con exigencias propias del SEIA en esta sede, a pesar de que el rigor técnico utilizado alcanza estándares similares.

Sin perjuicio de lo expuesto, y aun cuando el presente procedimiento sancionatorio se refiere exclusivamente a una imputación por elusión al SEIA y no a la existencia de “daño ambiental”, esta parte analizará igualmente los informes acompañados por la JJVV, con el objeto de dar cuenta de sus principales deficiencias y de la falta de sustento de las conclusiones que en ellos se formulan; todo lo cual redundaría en el rechazo de las solicitudes contenidas en sus escritos remisores.

II. Análisis de los escritos e informes incorporados por JJVV

A. Informe de Biota

Como se adelantó, de la lectura del Informe de Biota es posible concluir que, a diferencia de lo que indica la JJVV en su escrito, dicho informe no tiene por objeto acreditar la existencia de un “daño ambiental”, sino que identificar supuestas deficiencias metodológicas en los informes elaborados por ECOS respecto al análisis realizado en el área de emplazamiento del proyecto.

En ese sentido, el informe acompañado por la JJVV concluye expresamente lo siguiente: *“Los documentos (minutas) analizados y presentados en el marco de Procedimiento Sancionatorio ROL D-099-2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, adolecen de deficiencias metodológicas sustantivas que lo convierten en un insumo inválido para el SEIA en general, y de cualquier pronunciamiento ambiental en particular.”*⁷.

Para arribar a dicha conclusión, el Informe de Biota formula una serie de observaciones, de las cuales esta parte se hará cargo a continuación.

⁶ Informe ECOS, 2023, pág. 1., e Informe ECOS, 2024, pág. 1.

⁷ Informe Biota, pág. 24.

1. Supuesta realización de muestreos en una sola época del año

El Informe de Biota sostiene que el muestreo de fauna, flora y vegetación se habría realizado únicamente en una época del año -verano- y mediante una sola actividad en terreno⁸.

Al respecto, cabe precisar que sí se realizaron actividades de terreno en distintas épocas del año. En particular, se efectuaron campañas durante el verano de 2023, los días 08 y 09 de febrero⁹ y posteriormente en invierno, el día 12 de junio de 2024.¹⁰ En consecuencia, no es efectivo afirmar que los informes de ECOS consideraron únicamente una época estacional.

Por lo demás, aun cuando los informes indiquen que la supuesta falta de estacionalidad en los informes de ECOS afectaría la representatividad del análisis, por ejemplo, en relación con procesos migratorios de especies, lo cierto es que dicha crítica pierde sustento desde el momento en que sí existieron levantamientos de información en invierno, tal como consta en el informe elaborado en 2024. Por lo demás, la época en que se realizaron estos levantamientos de información obedece estrictamente a la época en la cual se formuló cargos por la SMA, y posteriormente se realizaron observaciones al PdC, tal como en el siguiente numeral.

2. Confusión entre línea de base y evaluación de efectos ambientales: no corresponde aplicar el estándar de una línea de base para el SEIA, en sede SMA

Enseguida, el Informe de Biota evidencia una confusión metodológica fundamental respecto del tipo de instrumento que corresponde aplicar en el presente caso. En efecto, este documento asume erróneamente que la metodología que debería haber aplicado ECOS es aquella propia de una línea de base ambiental elaborada en el marco del SEIA, cuando estos fueron elaborados en el marco del presente procedimiento.

A modo ilustrativo, el Informe de Biota incurre reiteradamente en esta confusión, refiriéndose a los informes de ECOS como si se tratara de líneas de base ambientales, tal como se desprende de las siguientes citas:

- **Apartado 6.1.2:** *"En la minuta de la caracterización de fauna, la dependencia de fuentes secundarias sin validación convierte la línea de base en un ejercicio meramente descriptivo, sin respaldo empírico suficiente."*
- **Apartado 6.2.3.:** *"La dependencia de fuentes secundarias sin validación empírica en terreno debilita la línea de base y disminuye su fiabilidad como insumo para un pronunciamiento con énfasis en materias ambientales."*
- **Apartado 7.1:** *"La omisión de la descripción de humedales en una línea de base ambiental constituye una deficiencia metodológica crítica que invalida cualquier intento de evaluación ambiental rigurosa."*
- **Aparto 8:** *"Este nivel de omisión reduce la línea de base a una descripción superficial y sin validez científica."*

Sin embargo, y muy por el contrario a lo señalado por este documento, los informes elaborados por ECOS no corresponden ni pretenden corresponder a una línea de base ambiental, sino que consisten en evaluaciones de potenciales efectos ambientales, elaboradas específicamente para el

⁸ Informe Biota, pág. 10.

⁹ Informe ECOS, 2023, pág. 10.

¹⁰ Informe ECOS, 2024, pág. 46 y Apéndice 6, Informe Terreno, pág. 1.

contexto de un procedimiento sancionatorio en que se propuso anteriormente el Programa de Cumplimiento y actualmente los descargos.

Precisamente por ello, dichos informes no están sujetos a la metodología ni a los estándares exigidos para la elaboración de líneas de base ambientales propias de un Estudio de Impacto Ambiental, tales como campañas multitemporales extensas, levantamientos exhaustivos por componente ambiental ni el cumplimiento de guías técnicas del SEA relativas a la caracterización completa del medio humano, ecosistemas terrestres, acuáticos o del paisaje.

Al respecto, la doctrina más autorizada ha reconocido que ***"tampoco resulta exigible un estándar muy demandante de descripción de los efectos, atendido el escaso tiempo que tiene el regulado para recopilar la información y presentar el PdC."***¹¹⁻¹². De este modo, lo esperado es que el regulado haga una descripción de los efectos ambientales razonable a la luz de los conocimientos científicos y el desarrollo de los acontecimientos¹³. Por su parte, la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema también ha sostenido que: *"se debe tener presente que los PdC tienen un tiempo acotado para su presentación, lo cual guarda relación con la intención del legislador en cuanto a lograr que se cumpla con la normativa ambiental en el menor tiempo posible"*¹⁴.

Cabe además tener presente que los informes preparados por ECOS fueron elaborados en el marco del presente procedimiento sancionatorio, y acompañados específicamente como antecedentes de las propuestas de Programas de Cumplimiento presentados por esta parte. Ello determina plazos y objetivos sustancialmente distintos a aquellos propios de un proceso de evaluación ambiental en el SEIA para la elaboración de una línea de base.

En efecto, la resolución que formuló cargos, notificada el 2 de febrero de 2023, otorgó un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PdC, el que después se amplió, mediante la Res. Ex. N°2 de 6 de febrero de 2023, en 5 días hábiles más. En ese contexto, se confeccionó y presentó el informe de ECOS, vale decir, con un total de 15 días hábiles para su confección y análisis ambientales correspondientes.

Luego, el informe confeccionado en junio de 2024 se inserta en el contexto de las observaciones formuladas por la SMA al PdC presentado, conforme con la Res. Ex. N°6 del procedimiento, para lo cual se otorgó un plazo inicial de 15 días hábiles, más una ampliación de 7 días hábiles adicionales conforme con la Res. Ex. N°8.

En este escenario, resulta evidente que en general, los análisis de efectos derivados de supuestos hechos infraccionales en sede sancionatoria ante la SMA, no pueden ser asimilados a estudios ambientales elaborados para levantar líneas de base en sede de evaluación ambiental, considerando que la preparación de estas suele extenderse a más de un año¹⁵. Lo anterior, es sin perjuicio de los análisis de efectos que se realizan en sede de evaluación ambiental conforme a tales líneas de base, y que implican que la preparación de estos instrumentos se extienda hasta el doble de dicho periodo, dependiendo de las circunstancias.

¹¹ Hunter, Iván (2023) *Derecho ambiental chileno*, Tomo II, pág. 265.

¹² Énfasis agregado, así como en lo sucesivo, salvo que se indique lo contrario.

¹³ Hunter (2023), pág. 266.

¹⁴ Corte Suprema, Rol N° 67.418-2016 de 3 de julio de 2017. En el mismo sentido, ver los fallos: Sentencia Tribunal Ambiental, Rol N°160-2017, de fecha 21 de agosto de 2018; Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol N°277-2021, de fecha 30 de diciembre de 2022; Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, R-183-2018, de fecha 3 de noviembre de 2021; Sentencia Segundo Tribunal Ambiental.

¹⁵ Por ejemplo, el EIA del Proyecto *"Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa"*, que consideró tres campañas de terreno para las líneas base de flora y vegetación, desde noviembre de 2020 a noviembre de 2021. Ver documento (pág. 3-173): https://seia.sea.gob.cl/archivos/2021/12/30/Capitulo_3_Linea_de_Base_Rev.1_211229.pdf (consultado el 16 de enero de 2026).

Asimismo, debe tenerse presente que las campañas en terreno fueron efectuadas en verano de 2023 (8 y 9 de febrero), así como en invierno de 2024 (12 de junio) dado que estas fueron las oportunidades en que la SMA formuló cargos (Res. Ex. N°1, de 1 de febrero de 2023) y realizó observaciones al PdC (Res. Ex. N°6, de 24 de mayo de 2024). Ello, entonces, obedece a las oportunidades en que la SMA dictó tales resoluciones, sin que el Titular tenga algún grado de interferencia ni menos de decisión, para determinar las épocas en que la SMA realizaría estas actuaciones. De esta forma, es que las épocas de las campañas en terreno obedecen estrictamente a las oportunidades en que la SMA formuló cargos y realizó observaciones al PdC.

Ello asimismo explica que, dentro de los plazos, no sea posible abarcar áreas tan extensas del terreno ni la totalidad de hábitats y microhábitats existentes, ambos aspectos que son cuestionados por el Informe de Biota (pág. 6 y 8), pero que resultan improcedentes atendida la naturaleza, finalidad y contexto de los informes elaborados por ECOS.

En este sentido, las actividades de terreno se enfocaron en 27 puntos de observación estratificados por macrolote, priorizando zonas accesibles intervenidas (caminos, tendido eléctrico y sitios constructivos), en función de la identificación y análisis de eventuales efectos ambientales asociados a las obras específicas del proyecto por parte de la SMA¹⁶. Por las mismas razones, tampoco resultan exigibles las guías técnicas del SEA invocadas por los reclamantes, las cuales están diseñadas para el ingreso de proyectos al SEIA y no para la evaluación de efectos ambientales ex post en el marco de un procedimiento sancionatorio.

En este sentido, se precisa que la formulación de cargos versa sobre la supuesta construcción de más de 80 viviendas, lo que –tal como se ha verificado– no ha existido en la especie. Por lo mismo, es dable reiterar que mi representada no ha construido vivienda alguna pues sólo se limitó a lotear para que sean los propios propietarios quienes decidan el fin del lote adquirido, siempre que se cumpla con el Reglamento vigente para estos sitios y que, de hecho, confirma el carácter rural y sujeto a conservación de cada unidad. Por ello, tampoco correspondía y ni corresponde considerar efectos ambientales producidos por cada propietario pues ello no se corresponde con el giro ni actividad de mi representada.

Lo anterior es sin perjuicio de que los informes elaborados por ECOS, en todo caso, consideraron la normativa aplicable al SEIA en forma referencial, utilizando como base los términos, metodologías y estándares de estas al presente análisis en la medida que fueren aplicables. Así, el informe ECOS indica que el DS N°40/2012 que Aprueba el Reglamento del Sistema de Impacto Ambiental, *“se configura como el marco regulatorio para elaborar estudios y declaraciones de impacto ambiental, así como también la calificación de estos por parte de SEA y aquellos organismos del estado con competencia ambiental, cuyas materias se encuentren relacionadas con los proyectos a evaluar”*¹⁷.

Lo mismo indica la Minuta Técnica acompañada en el Otrosí de esta presentación en los siguientes términos: *“Las metodologías empleadas para los componentes flora, vegetación, fauna y paisaje utilizan referencias técnicas del SEA, SAG y CONAF, aplicadas de manera proporcional al alcance de los cargos y al ámbito espacial del proyecto, permitiendo una evaluación adecuada de los efectos ambientales relevantes en las áreas efectivamente intervenidas.”*¹⁸.

¹⁶ Minuta Técnica ECOS, pág. 6 (acompañada en Otrosí).

¹⁷ Informe ECOS, 2023, pág. 9.

¹⁸ Minuta Técnica ECOS, pág. 13 (acompañada en Otrosí).

En definitiva, se trata de instrumentos de naturaleza diversa, con objetivos, exigencias y plazos claramente diferenciados, por lo que resulta jurídicamente improcedente pretender aplicar los estándares de uno al otro, como erróneamente lo hace la JJVV.

3. Inexistencia de humedales en el área del proyecto, y debida consideración de quebradas en el análisis de efectos

Por último, el informe indica que, además de haberse abarcado poco terreno de las áreas objeto de los informes de ECOS (El Bosco; Los Potros y El Roble), se habría omitido del análisis de efectos ambientales la presencia de humedales y quebradas.

Respecto a los “humedales”, el informe indica que *“es ampliamente sabido que existe un tranque de acumulación de aguas a menos de 750 metros de distancia en sentido norponiente del sector El Bosco”*. (pág. 21). Sin embargo, corresponde precisar que dicho tranque se encuentra fuera del área del Proyecto imputado en el caso, y además constituye una infraestructura artificial destinada a la acumulación de agua y no un “humedal”, lo cual consta en la siguiente imagen en que se marcó el punto indicado en el Informe de Biota en relación al Tranque que se intenta decir que correspondería a un supuesto “humedal” (coordenadas E: 304889; S: 6358022, 19J):

Imagen 1: Tranque ubicado en coordenadas E: 304889; S: 6358022, 19J



Fuente: elaboración propia en base a coordenadas indicadas en Informe de BIOTA.

La misma situación ocurre con el tranque que se ubica a la entrada al Proyecto, el cual supuestamente se trataría de *“un humedal de aproximadamente 500m² que se ubica a menos de 100 metros del límite poniente, también del sector El Bosco (coordenadas E: 305471; S: 6356923; 19J)”* según se indica en el Informe de Biota. En efecto, dicho supuesto “humedal” en realidad se trata del tranque ubicado a la entrada del Proyecto, fuera del área imputada en el caso, y el cual de todos modos también corresponde a una infraestructura artificial destinada a la acumulación de agua y no un “humedal”, lo cual consta en la siguiente imagen en que se marcó el punto indicado en el Informe de Biota en relación a este supuesto “humedal” (coordenadas E: 305471; S: 6356923; 19J):

Imagen 2: Tranque ubicado en coordenadas E: 305471; S: 6356923; 19J



Fuente: elaboración propia en base a coordenadas indicadas en Informe de BIOTA.

Al respecto cabe asimismo enfatizar que, en todo caso, el Informe de ECOS analizó los tranques en el área de proyecto, y tras las correspondientes inspecciones en terreno, se determinó que **estos no reúnen las condiciones necesarias para sustentar vida acuática, particularmente anfibios**. Así, respecto del Tranque “Las Lajas¹⁹”, en el Informe se afirma que: *“La inspección de terreno realizada en junio de 2024, detallada en el Apéndice 6. Informe terreno junio 2024, determinó que **el tranque de acumulación de aguas no presenta las condiciones necesarias para sustentar vida acuática, particularmente anfibios**. Este hallazgo se debe a las características inhóspitas del tranque, reforzadas por sus planes de monitoreo y mantenimiento. Dado que los anfibios requieren cuerpos de agua permanentes para su reproducción y desarrollo larvario, y considerando que el tranque es el único cuerpo de agua en el área, resulta difícil encontrar anfibios en los alrededores del sector Las Lajas²⁰”*.

Precisamente en atención a dichas características, se concluyó fundadamente que en el área del proyecto y sus zonas aledañas no existe presencia de anfibios, toda vez que estas especies requieren cuerpos de agua con condiciones específicas para su reproducción y desarrollo. En este sentido, los tranques corresponden a depósitos artificiales diseñados con fines operacionales, razón por la cual no pueden ser asimilados a humedales, al no cumplirse con su definición, ni tampoco se trata de otra clase de cuerpos de agua naturales a algún grado de protección ambiental.

En cuanto a las quebradas, este ámbito sí fue analizado por los informes de ECOS, el cual indicó que no existen quebradas que nazcan o vengan desde el proyecto hacia el Parque Natural La Campana, o viceversa. Así el informe de ECOS sostiene expresamente: *“No existe algún río, estero o quebrada, que nazca o venga desde el proyecto OLC y siga por el P.N La Campana. Tampoco*

¹⁹ Coordenadas E: 308877; S: 6354921; 19J.

²⁰ Informe ECOS, 2024, pág. 42.

existe río, estero o quebrada que nazca desde P.N La Campana y desemboque directamente en el proyecto OCL, por lo que no existiría conexión de red hídrica entre estos dos sectores.”²¹.

En síntesis, no existe evidencia que permita sostener la presencia de humedales en el área del Proyecto, sino que las infraestructuras supuestamente “omitidas” por los análisis de ECOS, son en realidad meros tranques, que no tienen la aptitud para servir de hábitat a especies de fauna. Por su parte, tampoco existen antecedentes que acrediten las supuestas afectaciones a quebradas o cursos naturales. En consecuencia, las observaciones al análisis de Biota no estarían fundados ni permiten desvirtuar las conclusiones de los informes de ECOS, ni tampoco los demás antecedentes que constan en el presente procedimiento.

B. Informe de “Daño Ambiental”

El objeto de este informe es analizar los antecedentes de colisión y electrocución de aves rapaces en el sector del Condominio Oasis de La Campana, de tal manera de demostrar la ocurrencia de “daño ambiental” por parte del proyecto Reserva Ecológica Oasis de La Campana. Sin perjuicio de que el análisis del supuesto “daño” no se realice en forma exhaustiva elemento por elemento, al respecto cabe sostener lo siguiente respecto de ciertos puntos que, a nuestro parecer, permiten sostener con bases fundadas, que esta hipótesis no se presenta ni aun de forma indiciaria en el presente caso.

1. Falta de trazabilidad de la supuesta mortalidad de avifauna

En primer lugar, cabe señalar que la totalidad de la información utilizada por el Informe se sustenta en antecedentes compartidos por los denunciante, tal como se reconoce expresamente, incluidos los registros fotográficos de aves supuestamente afectadas, la identificación de tendidos eléctricos y el número de especies presuntamente muertas. Por lo demás, no existe validación técnica respecto de estos supuestos antecedentes.

De ese modo, se considera que los antecedentes en que se funda este informe carecen de estándares mínimos de respaldo y trazabilidad, toda vez que, por ejemplo, las fotografías acompañadas carecen de fecha y georreferenciación, por lo que no hay certeza de que la ubicación de los hallazgos sea en las áreas del proyecto; no se indican todas fechas de ocurrencia de los supuestos eventos; no se identifica el período temporal evaluado; ni tampoco se individualizan las líneas de distribución eléctrica específicas a las que se atribuyan los hechos denunciados.

En ese contexto, la alegación relativa a la existencia de “68 aves rapaces muertas” constituye un enunciado meramente declarativo, carente de todo respaldo técnico verificable. Asimismo, y contrariamente a lo sostenido por este Informe (en su nota al pie de página N°1, que en todo caso hace referencia a una presentación de los mismos denunciante), tales “hallazgos” no han sido informados oportunamente a la Administración de Oasis, por lo que tampoco es posible dar cuenta de su ocurrencia.

En consecuencia, no resulta posible establecer nexo de causalidad alguno entre el proyecto de parcelaciones agrícolas de mi representada y la supuesta mortalidad de aves invocada por el denunciante. Lo anterior se ve reforzado por el Informe de ECOS, el cual, en su sección Fauna, no registra evidencia de mortalidad masiva ni patrones compatibles con electrocución sistemática, ni

²¹ Informe ECOS, 2024, pág. 85.

constata registros de mortalidad atribuibles a electrocución o a obras del proyecto²², razón por la cual la afirmación formulada por la JJVV carece absolutamente de respaldo y mérito probatorio.

En otro orden de ideas, con fecha 16 de diciembre de 2024, consta que se realizó una fiscalización por parte del Servicio Agrícola Ganadero (SAG) en el proyecto Reserva Ecológica Oasis La Campana, ello a propósito de las denuncias que este servicio había recibido por parte de la JJVV relativa a aves supuestamente muertas por el cableado eléctrico. Realizadas las inspecciones respectivas, el SAG indicó como observaciones: "*Se realiza fiscalización a la Reserva Ecológica Oasis La Campana por denuncias de aves muertas por cableado eléctrico, **al momento del recorrido no se encontraron aves muertas**, nos acompañaron en el recorrido el administrador, don Juan Carlos Lovera Pohl.*"²³.

En definitiva, las alegaciones del denunciante carecen de respaldo técnico suficiente y no permiten acreditar ni la ocurrencia de los hechos dentro del área del proyecto ni la existencia de un nexo causal entre este y la supuesta mortalidad de aves. Lo anterior se ve corroborado tanto por el informe ECOS como por la fiscalización del SAG, los cuales no registran mortalidad atribuible al proyecto, razón por la cual las imputaciones formuladas carecen de mérito probatorio y deben ser desestimadas. Asimismo, aun prescindiendo de dichas falencias, no se acompañan análisis de necropsia que permitan determinar de manera fehaciente la causa de muerte de las aves, tratándose, en consecuencia, de meras imputaciones carentes de sustento técnico riguroso.

2. Improcedente imputación de tendidos eléctricos a proyecto Reserva Ecológica Oasis de La Campana

En otro orden de ideas, y como se ha sostenido de manera reiterada a lo largo de todo el presente procedimiento sancionatorio, el Proyecto imputado corresponde exclusivamente a subdivisión de suelo conforme al DL N°3.516 y la venta de parcelaciones con aptitud agrícola, sin contemplar la ejecución de edificaciones u obras de urbanización de ningún tipo, limitándose su actividad única y exclusivamente a la enajenación de tales parcelas.

En consecuencia, cualquier obra que los propietarios decidan ejecutar al interior de sus respectivos predios -incluidos eventuales tendidos eléctricos- debe ser gestionada directamente por cada uno de ellos, asumiendo individualmente los costos y responsabilidad por la ejecución de estas obras.

En ese contexto, es importante relevar que la decisión de construir tendidos eléctricos recae directamente en cada propietario respecto de su propia parcela, los cuales son operados por la compañía de distribución eléctrica Chilquinta Distribución S.A., y no por Oasis.

Asimismo, cabe considerar que se trata de infraestructura de distribución de baja o media tensión, y no de líneas de alta tensión, lo que excluye, desde un punto de vista técnico, la existencia de un riesgo relevante o sistemático de electrocución de aves. A ello se suma que las fotografías acompañadas carecen de georreferenciación, por lo cual no es posible afirmar que correspondan al área del proyecto o que se relacionen con predios pertenecientes a éste.

²² En cuanto a las aves, se descarta cualquier afectación por el tendido de distribución eléctrica. Como se detalló anteriormente en el capítulo 6.2.3, las familias presentes en el área de estudio muestran tendencias de vuelo que superan la altura de los trazados eléctricos, los cuales no alcanzan alturas superiores a las de la flora arbórea y cactáceas presentes en el sector. Además, dado el tipo de proyecto, las medidas de prevención y mitigación de impactos relacionados con el tendido eléctrico no aplican al proyecto Oasis La Campana (ver capítulo 6.2.3). Informe ECOS, 2024, pág. 92.

²³ Acta de fiscalización Servicio Agrícola Ganadero, Folio N°05024418, de 16 de diciembre de 2024. Se acompañó en el Anexo 4 del escrito de fecha 13 de febrero de 2025, presentado por esta parte.

En consecuencia, dicha imputación resulta jurídicamente improcedente, por cuanto no se ha configurado un nexo causal directo entre los hechos denunciados y la conducta atribuida a esta parte, exigencia que permite descartar una imputación de responsabilidad administrativa al respecto de Oasis.

3. Inexistencia de una afectación significativa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, se entiende por “daño ambiental” toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo “significativo” inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes. De ello se desprende que la configuración del “daño ambiental” exige la concurrencia copulativa de determinados elementos, entre ellos, la existencia de una afectación real y efectiva —no meramente hipotética—, que dicha afectación sea significativa en términos ambientales, que sea atribuible a una acción u omisión determinada²⁴, y que presente un carácter de permanencia o irreversibilidad que justifique su calificación como daño, y no como una alteración menor o propia de la dinámica natural del ecosistema²⁵.

Sin perjuicio de que, como indicamos anteriormente, en este sancionatorio no se imputa “daño ambiental”, ni tampoco existen antecedentes aun indiciarios para ello, nos parece relevante enfatizar que, de la revisión de los antecedentes contenidos en los informes acompañados, no resulta posible afirmar de manera concluyente la existencia de un “daño ambiental” efectivo.

En efecto, el propio informe señala que se habrían obtenido 60 registros, con un total de 68 individuos muertos (pág. 6), identificándose -sin que se explicite la metodología empleada- que dichos ejemplares corresponderían a siete especies distintas. A partir de ello, el informe sostiene que la singularidad ambiental -propia del “daño ambiental”- se configuraría por el hecho de que una de dichas especies, la *Accipiter bicolor* (pauquito), se encuentra clasificada en la categoría de “Preocupación Menor”. Sin embargo, resulta relevante destacar que, respecto de esta especie en particular, solo existe un supuesto registro de mortalidad dentro del período analizado entre los años 2016 y 2025, vale decir, se trata de un solo evento en un lapso de nueve años. Por lo demás tampoco se tiene información sobre la causa precisa de su muerte, al no existir una necropsia, ni tampoco la ubicación en la cual se habría encontrado este hallazgo, no teniendo certeza alguna de si fuera encontrado dentro del área del Proyecto o fuera de éste ni que se relacione incluso con actividades de turistas u otros.

Adicionalmente, el propio informe reconoce que solo 12 de los 60 registros reportados por los vecinos se encontrarían dentro del “*área asociada a la causa Rol N° D-29-2023 de la SMA en contra de la Inmobiliaria Oasis de La Campana SpA.*” (pág. 10). En consecuencia, este informe también presenta una contradicción, al indicar que primero habría 60 hallazgos, para luego precisar que se trata de solamente de 12 en el área del Proyecto.

Por lo demás, considerando exclusivamente dichos eventos, en un período de nueve años, se registraría un promedio aproximado de 1,3 aves muertas por año en el área del proyecto, cifra que dista considerablemente de permitir la imputación de un “daño ambiental” significativo ni

²⁴ Ver Bermúdez, Jorge (2014), *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Editorial Universitaria de Valparaíso. 2da. Edición, pág. 401; Ossandón, Jorge (2022), *Daño Ambiental y Significancia: razonamiento judicial en torno a la significancia y la configuración del daño ambiental*, Rubicón Editores, pág. 286 y ss.

²⁵ Corte Suprema (2019), Rol N°13.177-2018, de 25 de septiembre de 2019: “Así, esta Corte ha señalado: el requisito de que el daño tenga un carácter significativo no está sujeto a un aspecto de extensión material de la pérdida, disminución o detrimento para el medio ambiente o para uno o más de sus componentes, sino que debe acudirse a una calibración de la significación de los deterioros infligidos a aquél (CS Rol 5826-2009)”.

menos aún “irreversible”, como sostiene el informe. Ello, sin olvidar que tampoco existe relación de causalidad entre el evento y la actividad de mi representada según se indicó.

Más aún, dicha falta de magnitud tampoco resulta coherente con la afirmación contenida en el informe, según la cual la pérdida de estos individuos “*desencadena una cascada trófica que se manifiesta tanto en efectos mortalidad directa como en efectos de riesgo (cambios en el comportamiento de las presas)*” (pág. 13) o que habría “daño ambiental” por el hecho de que “*todas las especies registradas son nativas*” (pág. 4). Ambos antecedentes -que además no van acompañados de un análisis técnico- no darían cuenta de un “daño ambiental” sino más bien, en el caso de la alteración de la cadena trófica, de un evento propio de la naturaleza.

Por lo demás, esta tesis es propuesta por este Informe sin aportar antecedentes que permitan sostener el posible impacto en la cadena trófica, más allá de indicar el posible aumento de las presas de estas aves (pág. 11). Además, tampoco es posible indicar que las especies encontradas sean efectivamente nativas, ya que no sabemos ni aún si han sido correctamente identificadas al no aportarse antecedentes de ello.

Tal aseveración carece de un sustento técnico específico y no se acompaña de un análisis que permita vincular causalmente las obras denunciadas con una alteración efectiva del equilibrio ecológico, por lo que no da cuenta de un “daño ambiental” propiamente tal, sino, a lo sumo, de eventos aislados que pueden ocurrir en el contexto de la dinámica natural del ecosistema.

Por otro lado, si bien el informe señala que estas supuestas “afectaciones” se habrían producido incluso fuera de los límites del proyecto, alcanzado una supuesta extensión al “*Parque Nacional La Campana*” (pág. 2), dicha afirmación no se desarrolla ni se respalda con antecedentes técnicos adicionales a lo largo del documento, por lo cual esta imputación carece de todo sustento. Lo mismo ocurre con que la supuesta afectación sería “*irreversible*”: ningún antecedente ni análisis se aporta para fundar ello.

En definitiva, la denuncia formulada por la JJVV se limita a plantear hipótesis de riesgo, conjeturas y afirmaciones genéricas, sin acreditar la existencia de un “daño ambiental” efectivo, ni demostrar pérdida de hábitat, alteración ecosistémica relevante, mortalidad atribuible a obras específicas, ni aportar antecedentes sobre la supuesta irreversibilidad de daño. Por el contrario, el Informe ECOS concluye de manera expresa, en base a suficientes antecedentes técnicos, que no se verifican efectos ambientales significativos sobre la flora, la vegetación ni la fauna asociados a las obras ejecutadas por el titular²⁶.

C. Presentación de fecha 3 de febrero de 2026

Con fecha 3 de febrero de 2026, la JJVV realizó una nueva presentación que a su vez se compone de dos escritos téngase presente. El primero de ellos se refiere a la ocasión de un daño por parte de Inmobiliaria Oasis, y se refiere igualmente a los informes presentados con fecha 5 de enero. El segundo escrito, dentro de la misma presentación, viene en acompañar un informe confeccionado por la Contraloría Regional de Valparaíso a propósito de una auditoría realizada a la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso (“SEREMI MINVU”).

²⁶ Informe ECOS, 2024, pág. 95.

1. Impertinencia del Informe Final N°518-2025 de la Contraloría Regional de Valparaíso

Mediante una nueva presentación con fecha 3 de febrero de 2024, la JJVV solicita incorporar un informe elaborado por la Contraloría en el ejercicio de sus facultades de control sobre la actuación de diversos órganos de la Administración del Estado. En concreto, se trata de una auditoría realizada a la SEREMI MINVU de Valparaíso.

En ese sentido, el presente informe no constituye un instrumento técnico ambiental apropiado para el procedimiento en que nos encontramos, ni fue confeccionado en el marco de un procedimiento regulado por la Ley N°19.300 o su reglamento, sino que se orienta a examinar eventuales deficiencias en la actuación de servicios públicos, en concreto del SEREMI MINVU, respecto del uso de sus competencias urbanísticas, las que por lo demás, es importante relevar, son sectoriales y no ambientales.

Por tanto, el informe no tiene por objeto analizar el cumplimiento de obligaciones ambientales específicas, ni evaluar impactos ambientales conforme a los criterios del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni menos pronunciarse sobre la concurrencia de una infracción ambiental imputable al titular en el marco del presente procedimiento sancionatorio. De este modo, sus conclusiones se refieren principalmente a aspectos de planificación territorial, fiscalización urbanística y coordinación interinstitucional, materias que resultan ajenas al objeto y alcance de esta sede administrativa.

2. Sobre la alegación de daño ambiental formulada por la Junta de Vecinos

En la misma presentación, la JJVV, además de acompañar el informe antes referido, solicita la declaración de daño ambiental, ello sustentado en: *"los antecedentes expuestos en el cuerpo principal del presente escrito y especialmente considerando el contenido del Informe Final N°518-2025 de la Contraloría Regional de Valparaíso, que verificó la generación de núcleos urbanos irregulares en la zona colindante al Parque Nacional La Campana y la falta de fiscalización efectiva por parte de los organismos competentes"*.

Desde ya, corresponde indicar que, en ninguna parte del Informe de Contraloría Regional, se menciona o si quiera hace una referencia a la ocasión de un daño ambiental. Como indicamos en el apartado anterior, ni siquiera es un informe propio para este procedimiento, sino que una auditoría de la Contraloría a otro órgano público.

Luego, el escrito de la JJVV desarrolla una serie de argumentos, que contendría el informe de Contraloría y que permitirían acreditar la existencia de daño ambiental, estos pueden analizarse en la siguiente tabla:

Letra	Contenido del argumento	¿Acredita daño ambiental atribuible a Oasis?
a)	La existencia de más de 2.000 parcelas con construcciones de viviendas y equipamiento y apertura informal de caminos, en contravención del artículo 160 LGUC y del D.S. N°40/2013 del SEIA, así como la corta ilegal de bosque nativo denunciada por CONAF ante el Juzgado de Policía Local de Hijuelas	No, indica deficiencias administrativas.
b)	Conaf autorizó o permitió la apertura ilegal de caminos, remoción de vegetación y obras en sectores con presencia de palma chilena, especie clasificada en peligro de extinción, contraviniendo el artículo 19 del D.S. N°259/1980 que protege los bosques de preservación, y sin contar con plan de manejo forestal debidamente aprobado.	No, indica deficiencias administrativas.
c) y d)	No existieron fiscalizaciones efectivas ni medidas de conservación orientadas a resguardar el bosque esclerófilo [...] y que la SEREMI MINVU y la Municipalidad de Hijuelas omitieron ejercer control sobre las subdivisiones y edificaciones en área rural (...) lo que ha favorecido la consolidación de un asentamiento urbano irregular de gran magnitud.	No, indica el no ejercicio de competencias de órganos públicos.
e)	Que la Superintendencia del Medio Ambiente, pese a haber constatado la existencia de un proyecto inmobiliario superior a 80 viviendas, no ha considerado el proyecto en su conjunto como una unidad funcional, omitiendo adoptar medidas preventivas o de coordinación institucional para detener la expansión del proyecto y daño ambiental.	Hasta el momento no se ha constatado ninguna infracción por parte de la SMA respecto de Oasis, nos encontramos actualmente en un procedimiento sancionatorio para determinar si hubo o no una infracción, más no se ha constatado nada aún. Además, el informe de CGR tampoco contiene esa afirmación, sino que indica la existencia del presente sancionatorio en curso. ²⁷

Luego de exponer estos argumentos, el escrito concluye lo siguiente: “*Todos estos elementos, en su conjunto, configuran una alteración significativa e irreversible de los componentes bióticos y abióticos, todo lo cual se enmarca en las definiciones de daño ambiental establecidas en los artículos 2° letras d) y f), 3° y 11 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.*”

Ahora bien, como es posible apreciar, ninguno de esos argumentos es efectivo para indicar la existencia de un daño ambiental, el que además haya sido por Inmobiliaria Oasis. Por el contrario, y quizás en erróneo entendimiento por parte de la JJVV, el Informe Final N° 518-2025 de la Contraloría Regional de Valparaíso constituye una auditoría de cumplimiento dirigida exclusivamente a órganos públicos (SEREMI Minvu, Municipalidades de Hijuelas y Olmué, SAG y CONAF), cuyo objeto fue verificar el ejercicio de sus funciones de autorización y fiscalización en

²⁷ En lo que compete a la SMA, cabe hacer presente que mediante el oficio N° 753, de 2024, aquella informó que acerca del proyecto “Reserva Ecológica Oasis La Campana”, recibió dos denuncias en contra de su titular ID Nos 452-V-2022 y 164-V-2022, alegando una eventual elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), lo cual, previa fiscalización contenida en expediente DFZ-2023-173-V-SRCA, dio lugar al procedimiento sancionatorio rol D029-2023, en cuyo contexto el titular presentó un programa de cumplimiento, cuya modificación se encuentra en examen ante dicho organismo. (Informe Final CGR Regional, pág. 14).

materia urbanística y en ningún caso para constatar la generación de un daño ambiental, menos por parte de Oasis, eso explica que en ninguna parte del informe se hace referencia a ello.

Por lo demás, cabe relevar que la Contraloría carece de competencias para declarar daño ambiental, facultad que la ley otorga a los Tribunales Ambientales (artículo 17 N°2 Ley de Tribunales Ambientales) en sede jurisdiccional y a la Superintendencia del Medio en sede administrativa (art. 35 N° 1 y 2 de su Ley Orgánica).

3. Improcedencia de las medidas cautelares y diligencias solicitadas

Las medidas cautelares y diligencias solicitadas por la JJVV, en ambos escritos que forman parte de la presentación de 3 de febrero de 2026, no guardan una relación directa ni inmediata con el objeto del procedimiento sancionatorio en curso. En general, estas dicen relación con materias de prevención de incendios, el control de animales domésticos y solicitud a la SMA de que requiera de información al titular, al Conservador de Bienes Raíces de La Calera y a la Dirección de Obras Municipales de Hijuelas.

En concreto se solicita la suspensión temporal de la venta y comercialización de parcelas por parte de Inmobiliaria Oasis, hasta que se determine su legalidad urbanística y ambiental. No obstante, no otorgan antecedentes que justifiquen la imposición de tal medida como, además, porque ella –la medida- podría ser beneficiosa para el presente procedimiento sancionatorio.

En segundo lugar, se solicita a la SMA que coordine el establecimiento de un plan de prevención de incendio y protección de fauna y que le exija a quienes lotean parcelas que cuenten con dicho plan. En tercer lugar, se solicita a la SMA que ordene a CONAF y a la SEREMI de Medio Ambiente la elaboración de un catastro georreferenciado de ejemplares de palma chile. Por último, la implementación de un Plan de control, manejo y tenencia responsable de canes en el proyecto “Reserva Ecológica Oasis de La Campana”.

Sin perjuicio de que varias de estas medidas son impertinentes en el marco del actual procedimiento sancionatorio en que nos encontramos, cabe relevar que no se acredita la concurrencia de los presupuestos legales para la adopción de medidas cautelares, en ninguna de ellas, esto es: la existencia de un riesgo ambiental inminente, actual y debidamente fundado, ni la necesidad y proporcionalidad de las medidas solicitadas en relación con la infracción imputada. Las solicitudes formuladas suponen, en los hechos, la adopción de medidas estructurales y de largo alcance, propias de políticas públicas o de actuaciones sectoriales, lo que resulta improcedente en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

III. Síntesis y conclusiones por las cuales los escritos presentados por la JJVV deben ser desestimados en todas sus partes

En primer lugar, respecto a la **presentación de 5 de enero** que incorpora los informes es posible indicar que, de todo lo expuesto, queda en evidencia que esta, junto con los informes que la acompañan no cumplen con estándar para ser considerados como antecedentes que podrían variar en algún grado los antecedentes que ya obran en el expediente. En efecto, dichos informes pretenden introducir de manera improcedente un análisis de “daño ambiental” en un procedimiento que tiene por objeto exclusivo la eventual configuración de una infracción por elusión al SEIA, pretendiendo modificar el debate sancionatorio en curso mediante, exclusivamente conjeturas que no tienen respaldo suficiente.

Asimismo, la JJVV incurre en un error metodológico basal al exigir a los informes del titular el cumplimiento de estándares propios del SEIA, improcedentes en esta sede, desconociendo que los informes acompañados por esta parte corresponden a evaluaciones de efectos ambientales elaboradas conforme al estándar aplicado por la SMA en procedimientos sancionatorios y en el contexto de la tramitación de propuestas Programas de Cumplimiento.

Por otra parte, los informes de la JJVV carecen de respaldo empírico verificable, trazabilidad y objetividad técnica, no acreditando nexo causal alguno entre las supuestas afectaciones y el proyecto. Incluso desde una perspectiva meramente hipotética de "daño ambiental", no se configuran los elementos exigidos por el artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, al no acreditarse una afectación significativa al medio ambiente. En este sentido, tal como concluye la Minuta Técnica acompañada en el Otrosí: *"Los antecedentes aportados no permiten acreditar la existencia de daño ambiental, atribuible al proyecto Oasis de La Campana, conforme a criterios técnicos, normativos y de significancia ambiental aplicables."* (p. 14).

Muy por el contrario, el único antecedente concreto en que se apoyaría esta imputación sería el supuesto deceso de 12 aves dentro del área del Proyecto, en un periodo de 9 años, lo cual más bien daría cuenta de incidentes que en todo caso no se encuentran verificados al no existir los correspondientes análisis de necropsia, y que además no podrían haber sido generados por la infraestructura de distribución eléctrica existente -por decisión de los propietarios de los lotes- en el área del Proyecto, considerando que se trata de meras líneas de distribución eléctrica.

En consecuencia, no hay ningún indicio de "daño", sino que por el contrario, se considera que la ejecución de este Proyecto ha tendido a resguardar el valor ambiental del área mediante acciones concretas, tales como: la destinación voluntaria de más de 1.000 hectáreas a conservación, sin obligación legal alguna que lo impusiera; la reproducción y protección de más de 2.500.000 ejemplares de Palma Chilena, mediante viveros y programas de conservación activa; y la mantención de extensas áreas como parques privados de conservación, gestionados a través de una fundación sin fines de lucro.

En este sentido, los informes técnicos elaborados por ECOS han considerado la normativa aplicable, cumplen con el estándar exigible, y en ese marco concluyen expresamente que no se verifican efectos ambientales significativos sobre la flora, vegetación ni fauna asociados al Proyecto, razón por la cual corresponde desestimar íntegramente los antecedentes acompañados por la JJVV.

Por otro lado, en lo que respecta a la **presentación de 3 de febrero de 2026**, es posible concluir que esta carece de pertinencia y sustento jurídico suficiente para ser consideradas en este procedimiento sancionatorio.

En particular, el Informe Final N° 518-2025 de la Contraloría Regional de Valparaíso no constituye un antecedente técnico ambiental idóneo ni fue elaborado conforme a la Ley N° 19.300 o su reglamento, limitándose a una auditoría de cumplimiento dirigida a órganos de la Administración del Estado respecto del ejercicio de competencias urbanísticas y de fiscalización sectorial, materias ajenas al objeto de esta sede.

Asimismo, la alegación de daño ambiental formulada por la JJVV no se encuentra acreditada, toda vez que ninguno de los argumentos invocados permite constatar la existencia de una alteración significativa de componentes ambientales atribuible a Inmobiliaria Oasis. Por el contrario, los antecedentes acompañados refieren, en lo sustancial, a eventuales deficiencias administrativas o al ejercicio —o falta de ejercicio— de competencias por parte de organismos públicos, sin que

exista un pronunciamiento técnico ni jurisdiccional que declare la ocurrencia de daño ambiental, facultad que, por lo demás, corresponde de manera exclusiva a los Tribunales Ambientales.

Es más, la dimensión sectorial justamente ha sido abarcada por mi representada al indicar que la hipótesis de este procedimiento de sanción nada tiene que ver con la configuración de una figura de elusión al SEIA, al descartarse tanto la procedencia de las causales de las letras g) y p) del art. 10 de la Ley N° 19.300. Aclarado ello, la generación eventual de núcleos urbanos, tal como describe Contraloría, pasa a ser una materia de fiscalización sectorial, lo que se encuentra en línea con las directrices con las cuales culmina el mismo Informe.

Finalmente, las medidas cautelares y diligencias solicitadas resultan improcedentes por no guardar relación directa ni inmediata con el objeto del procedimiento sancionatorio en curso, el cual se circunscribe a un eventual cargo por elusión. No se acredita la existencia de un riesgo ambiental inminente, actual y fundado que justifique su adopción, ni tampoco su necesidad y proporcionalidad, tratándose en los hechos de solicitudes de carácter estructural y propias de políticas públicas o actuaciones sectoriales, incompatibles con el alcance de esta instancia administrativa.

Todo lo anterior, es sin perjuicio de que Oasis reitera su plena disposición a colaborar con esta Superintendencia y aportar todos los antecedentes que pudieren ser requeridos en este proceso.

POR TANTO,

Respetuosamente pido, al Sr. Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento, de la Superintendencia del Medio Ambiente: se sirva tener presente las consideraciones desarrolladas respecto a las presentaciones de la Junta de Vecinos Oasis de La Campana, de 05 de enero y 03 de febrero de 2026 y, en su virtud, se rechacen íntegramente todas las solicitudes planteadas en ellos.

OTROSÍ: Por este acto, solicito respetuosamente a Ud., tener por acompañado el documento "*Minuta Técnica Análisis de las observaciones de la Junta de Vecinos Oasis La Campana respecto al informe de efectos y presentación de daño ambiental.*", elaborado en enero de 2026 por la Consultora Ambiental ECOS Chile, como respaldo técnico de las consideraciones desarrolladas en la parte principal de este escrito en relación con los escritos e informes acompañados por la Junta de Vecinos Oasis de la Campana, con fecha 05 de enero de 2026.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Francisco Moreno Sagredo

pp. Sociedad Inmobiliaria Oasis de La Campana SpA



MINUTA TÉCNICA

Análisis de las observaciones de la Junta de Vecinos Oasis La Campana respecto al informe de efectos y presentación de daño ambiental.

Procedimiento Sancionatorio Rol D-029-2023

Enero, 2026

Índice

1	INTRODUCCIÓN	1
1.1	De la presentación realizada por la junta de vecinos	2
2	OBJETIVO GENERAL	3
3	METODOLOGÍA.....	3
4	RESULTADOS	4
4.1	Informe Técnico “Análisis de Informes BIOTA – Evaluación de Flora y Fauna del Proyecto Oasis de La Campana”	4
4.1.1	Marco Metodológico	4
4.1.2	Diseño Metodológico y Cobertura Espacial-Temporal	6
4.1.3	Evaluación por Hábitat y Componentes Biológicos	6
4.1.4	Permisos sectoriales.....	9
4.2	Informe técnico "Daño Ambiental Derivado de la Afectación de Aves Rapaces por el Tendido Eléctrico en la Reserva Ecológica Oasis de La Campana"	10
4.2.1	Definiciones y Diferencias Técnicas.....	10
4.2.2	Ausencia de Evidencia en Fiscalización SMA	10
4.2.3	Deficiencias en Registros y Trazabilidad	11
4.2.4	Estado de Conservación y Ausencia de Pruebas.....	11
4.2.5	Incertidumbre Metodológica General	11
4.2.6	Fundamentación con Fallos TA y SMA	12
4.2.7	Imposición de Multa (MUT)	¡Error! Marcador no definido.
5	CONCLUSIONES	13
6	REFERENCIAS	15

1 INTRODUCCIÓN

Por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-029-2023, de 2 de febrero de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1/Rol D-029-2023 SMA) procedió a formular cargos a Sociedad Inmobiliaria Oasis de la Campana S.A. (en adelante la Sociedad Inmobiliaria), por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental respecto de las modificaciones al proyecto "Reserva Ecológica Oasis de la Campana" (en adelante el proyecto) que se desarrolla en el Fundo Don Bosco S/N°, sector de Ocoa, comuna de Hijuelas, región de Valparaíso. A lo anterior, con fecha 23 de febrero de 2023, la Sociedad Inmobiliaria presentó un Programa de Cumplimiento (PDC).

Luego, el 22 de marzo de 2023, los interesados en el proyecto, la Junta de Vecino Oasis La Campana (en adelante la Junta de Vecinos o los interesados, indistintamente), presentaron un escrito mediante el cual solicitan tener a la vista los anexos acompañados al PDC presentado por la Sociedad inmobiliaria.

Adicionalmente, con fecha 30 de marzo de 2023 la SMA, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-029-2023, se tuvo por presentado el PDC de la Sociedad Inmobiliaria, además, se accedió a lo solicitado por la Junta de Vecinos en orden a publicarlos anexos no reservados del PDC.

Posteriormente, con fecha 24 de julio de 2023, la Junta de Vecinos, efectuó una presentación como interesado en el procedimiento sancionatorio ROL D-029-2023, indicando en lo principal Ampliación y/o Reformulación de este proceso. En virtud de lo anterior, mediante la Res. Ex. N° 4 / ROL D-029-2023 del 10 de agosto de 2023, la SMA confiere traslado a la Sociedad Concesionaria, para que, dentro del plazo de 6 días hábiles, exprese lo que estime pertinente respecto del PDC presentado en el mes de febrero de 2023. Cabe destacar que OLC, solicitó la ampliación de plazo para la respuesta la cual fue aprobada por la RES. EX. N° 5/ROL D-029-2023 de la SMA. Siendo esta respondida con fecha de 1 de septiembre 2023, según consta en el expediente sancionatorio.

Asimismo, se presentaron dos escritos adicionales de la Junta de Vecinos Oasis La Campana con fechas 31 de agosto de 2023 y 20 de noviembre de 2023, los cuales fueron respondidos por el titular con fecha 13 de septiembre de 2023 y 22 de noviembre de 2023, respectivamente.

Con posterioridad, la SMA emitió observaciones al PDC mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-029-2023 del 24 de mayo de 2024, las cuales fueron abordadas mediante una

versión refundida del Análisis de Efectos y sus apéndices presentada el 4 de julio de 2024.

Luego de observaciones de la Junta de Vecinos respecto al PDC refundido, presentadas el 12 de diciembre de 2024, la SMA rechazó dicho PDC refundido y levantó la suspensión decretada en el procedimiento administrativo sancionatorio mediante la Res. Ex. N° 9/Rol D-029-2023 del 7 de octubre de 2025. Posteriormente, el titular presentó descargos el 22 de octubre de 2025, y en diciembre de 2025 la Junta de Vecinos agregó un documento en formato “Téngase presente” el cual se presentan dos informes técnicos, exponiendo situaciones relacionadas con el análisis de efectos y el resultado de los hechos infraccionales que, de acuerdo a su juicio, requieren aclaración.

El presente documento aborda las aseveraciones y conclusiones contenidas en los dos informes técnicos presentados por la Junta de Vecinos Oasis La Campana en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-029-2023 relacionadas con el análisis de efectos y documentos complementarios realizado por ECOS Chile en el marco del procedimiento sancionatorio en comento.

1.1 DE LA PRESENTACIÓN REALIZADA POR LA JUNTA DE VECINOS

El escrito presentado por la Junta de Vecinos, con fecha 5 de enero -objeto del presente informe- se compone a su vez de dos presentaciones mediante las cuales, la Junta de Vecinos, acompaña informes técnicos, los cuales vendrían a constituir antecedentes formales incorporados al procedimiento sancionatorio seguido por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en contra de Inmobiliaria Oasis de La Campana (Rol D-029-2023). Ambas cartas acompañan informes elaborados por el biólogo Jorge Mella Ávila en noviembre 2025. Estos informes técnicos cumplen dos objetivos, por un lado, cuestionan la validez técnica de los análisis ambientales presentados por la empresa, elaborados por ECOS-Chile, en los informes técnicos que se presentaron como Anexos al PDC, y por otro lado, sostienen la existencia de un supuesto daño ambiental atribuible al proyecto.

La primera presentación acompaña el Informe Técnico “Análisis de Informes BIOTA Evaluación de Flora y Fauna del Proyecto Oasis de La Campana”. El escrito de la Junta de Vecinos indica, apoyándose en el informe técnico que luego acompaña, que las campañas de muestreos habrían sido: insuficientes, puntuales y estacionales, con una baja cobertura espacial, la que además, se habría restringido solamente a caminos y áreas intervenidas, falta de representatividad temporal limitada a dos días de verano (15-16 febrero 2023), sin cumplir criterios de

estacionalidad, variación interanual ni épocas contrastadas requeridos por SAG 2022, y cobertura espacial extremadamente baja de 12,3 ha/unidad de muestreo en El Bosco, 22,3 ha/unidad en Los Potros y 50 ha/unidad en El Roble, en el marco de una supuesta evaluación ambiental.

Asimismo, en dicho informe se indica la supuesta identificación de un sesgo metodológico por focalización en caminos que genera condiciones artificialmente antropizadas, omisión de ambientes críticos como humedales y quebradas con vegetación, y técnicas de muestreo insuficientes basadas solo en observaciones visuales sin métodos complementarios como trampas cámara, transectos nocturnos o detectores acústicos, en comparación con metodologías de levantamiento de línea de base.

La segunda presentación se refiere específicamente al Informe Técnico titulado *"Daño Ambiental derivado de la afectación de aves rapaces por el tendido eléctrico en la Reserva Ecológica Oasis de La Campana, Región de Valparaíso"*, el cual sostiene la existencia de un hipotético daño ambiental efectivo, significativo e irreversible derivado de la mortalidad de aves rapaces por supuesta colisión y electrocución en el tendido eléctrico del proyecto. En particular, los informes señalan la muerte de al menos 68 aves rapaces, entre los años 2016 y 2025, asociadas al tendido eléctrico del proyecto, ocurridas entre los años 2016 y 2025.

En síntesis, ambos informes buscan aportar antecedentes e indicios que apuntan a la hipotética existencia de efectos y/o daño ambiental asociado al proyecto.

2 OBJETIVO GENERAL

Explicitar las características principales del análisis de efectos realizados por ECOS Chile en el contexto de las aseveraciones contenidas en los informes técnicos aportados por la Junta de Vecinos Oasis La Campana, confeccionados por el profesional Jorge Mella y evaluar la hipótesis de una posible configuración de daño ambiental a causa del proyecto.

3 METODOLOGÍA

Sistematizar las aseveraciones contenidas en los informes técnicos aportados por la Junta de Vecinos Oasis La Campana (Mella Ávila, noviembre 2025) para

posteriormente analizar su pertinencia, rigor metodológico, trazabilidad y su adecuación normativa, respecto al análisis de efectos realizados por ECOS Chile.

Para lo anterior en primer lugar se sistematizarán las observaciones, aseveraciones y conclusiones principales de cada informe, para luego ponderarlas e identificar temáticas en el contexto del trabajo realizado por ECOS Chile, considerando su pertinencia, rigor metodológico y consistencia interna del análisis.

Se complementa con la revisión de casos de tribunales ambientales (TA) y boletines de jurisprudencia de la SMA, que excluyen daño no significativo.

4 RESULTADOS

A partir de la sistematización de las aseveraciones contenidas en los informes técnicos acompañados por la Junta de Vecinos, se identificaron dos focos principales: (i) observaciones al diseño y ejecución de los estudios de flora, vegetación y fauna desarrollados por ECOS-Chile, y (ii) la imputación de daño ambiental por mortalidad de aves rapaces asociada al tendido eléctrico interno del proyecto.

4.1 INFORME TÉCNICO “ANÁLISIS DE INFORMES BIOTA – EVALUACIÓN DE FLORA Y FAUNA DEL PROYECTO OASIS DE LA CAMPANA”

El Informe Técnico “Análisis de Informes BIOTA: Evaluación de Flora y Fauna del Proyecto Oasis de La Campana”, elaborado por el biólogo Jorge Mella Ávila en noviembre de 2025 y presentado en el procedimiento sancionatorio Rol D-029-2023 ante la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), tiene por objeto cuestionar la validez de los muestreos realizados por ECOS-Chile, los cuales se analizan según temática:

4.1.1 Marco Metodológico

El análisis de efectos respecto al objeto de protección de flora, vegetación y fauna realizados por ECOS-Chile responden directamente a la formulación de cargos y observaciones de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en Resolución Exenta N°1 y N°6, Rol D-029-2023, en el marco de un procedimiento sancionatorio regulado por la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA, Ley 20.417). Este contexto exige evaluaciones focalizadas de efectos ambientales generados por modificaciones al proyecto inmobiliario en macrolotes El Bosco

(147,8 ha), Los Potros (223,3 ha) y El Roble (249,9 ha), totalizando 621 ha (386 ha modificadas, 0,1 ha construida efectiva).

A diferencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA, DS N°40/2012 MMA), para los cuales, se exige la presentación de líneas de base exhaustivas para proyectos nuevos, los procedimientos regulados en la LOSMA priorizan análisis reactivos y cuantificación de efectos que pudiesen ocurrir, con plazos acotados (art. 42 LOSMA), cuyo objeto es la determinación de efectos de una infracción ya constatada, y no la construcción de una línea de base ambiental propia de un EIA o DIA.

No obstante, las metodologías adoptadas por ECOS-Chile incorporaron como referencia guías del SEA, en tanto fueren aplicables, aun cuando no fuere necesario, considerando que este responde a una evaluación de efectos en contexto sancionatorio.

Las guías técnicas del SEA se emplean como estándares de referencia metodológica, sin que ello implique la exigibilidad de los requisitos propios de una evaluación ambiental reglada. Esto se declara expresamente en el "*Análisis Técnico Refundido Evaluación de Efectos Ambientales*", que remite a la Ley 19.300, al DS N°40/2012 Reglamento del SEIA y al uso de guías del SEA, SAG y CONAF (SEA 2015, SAG 2015, CONAF 2020).

Específicamente, en el informe de efectos elaborado por ECOS-Chile en este caso, se consideraron para su elaboración: i) "*Guía para la descripción de los componentes suelo, flora y fauna de ecosistemas terrestres en el SEIA*" (SEA), ii) "*Guía de Evaluación Ambiental: Criterios para la participación de CONAF en el SEIA*" (CONAF 2020), para vegetación esclerófila, las guías SEA-SAG 2022 sobre campañas de fauna terrestre, y "*Guía para la evaluación del impacto ambiental de proyectos eólicos y líneas de transmisión eléctrica en aves silvestres y murciélagos*" (SAG 2015) para avifauna y tendidos eléctricos.

Estas Guías fueron utilizadas como estándar técnico para definir objetos de protección, seleccionar componentes sensibles, dimensionar el esfuerzo de muestreo, y evaluar fragmentación de hábitat, continuidad de coberturas y potencial accidentabilidad de aves, todo ello en el marco de un diseño metodológico proporcional al ámbito espacial de los cargos (tres macrolotes), a la naturaleza del procedimiento sancionatorio, y a los tiempos perentorios del procedimiento sancionatorio regulado por la LOSMA.

4.1.2 Diseño Metodológico y Cobertura Espacial-Temporal

El diseño metodológico espacial de la cobertura de vegetación (apéndice 1 de la minuta de efecto refundida) se centró en 27 puntos de observación (P.O.) estratificados por macrolote, cubriendo 621 ha (cobertura efectiva ~23 ha/P.O., 25% de áreas modificadas), priorizando zonas accesibles intervenidas (caminos, tendido eléctrico y sitios constructivos). Cabe señalar que el apéndice señalado corresponde a una parte del Análisis de efectos, que tiene por propósito verificar los potenciales efectos previamente señalados por SMA.

Los recorridos terrestres documentados en el Apéndice 6 comprenden la Actividad 1, la cual fue un recorrido pedestre de 213 m en torno al tranque Las Lajas más 900 m de transecto hacia el deslinde, con coordenadas UTM detalladas en las Tablas 1 y 2 del referido apéndice y la Actividad 2 realizada en un recorrido vehicular de 4,6 km por caminos, tendido eléctrico y talud, Tabla 3 del referido apéndice 6, lo que permitió dimensionar con precisión el esfuerzo de observación y vincularlo a la cartografía de efectos ambientales. Cabe señalar que todas las actividades descritas en el Apéndice 6 fueron de carácter visual y no invasivo, aplicadas conforme a las metodologías establecidas por la guía SEA (2015) y dirigidas específicamente a las áreas de observación definidas por la SMA.

En paralelo, para el análisis de paisaje y hábitat se emplearon metodologías de teledetección señaladas en el Análisis Técnico Refundido, con el uso de índices NDVI con imágenes Landsat 5–8 y Sentinel-2 (1984–2022) para comparar la zona intervenida con la zona norte del Parque Nacional La Campana, y análisis de efecto borde, áreas núcleo y continuidad espacial (Análisis de efectos), conforme a los enfoques que la propia CONAF y el SEA recomiendan para evaluar fragmentación y continuidad de ecosistemas esclerófilos, aplicados, no obstante, a las áreas efectivamente modificadas y observadas por la SMA. En ese sentido, la metodología implementada asegura representatividad focalizada, y no la realización inventario exhaustivo propio del marco de las evaluaciones ambientales.

4.1.3 Evaluación por Hábitat y Componentes Biológicos

a) Vegetación y Bosque Esclerófilo

En los hábitats esclerófilos característicos del piso *Lithraea caustica*-*Cryptocarya alba* (Gajardo 1994; Luebert & Pliscoff 2018), los 27 P.O. registraron 11 especies arbóreas y 23 arbustivo-suculentas (3 en categoría de amenaza: *Jubaea chilensis*

EP, *Puya chilensis* PM, *Echinopsis chiloensis* CA), consistentes con las formaciones del Parque Nacional La Campana (bosque y matorral xerófilo). La fotointerpretación basada en el Catastro CONAF 2013, complementada con registros cualitativos de terreno, priorizó la identificación de formaciones vegetacionales (renoval abierto/denso, matorral arborescente), con enfoque en la continuidad y fragmentación, en lugar de cuadrantes Braun-Blanquet exhaustivos. El reglamento interno del proyecto limita el constructivo al 20% por lote, contribuyendo a la resiliencia de la vegetación post-sequía.

b) Fauna Terrestre y Vertebrados

Para fauna terrestre (mamíferos, reptiles y aves), se siguió el enfoque descrito en la minuta de fauna del proyecto, que combina registros bibliográficos y bases de datos públicas para construir el listado de especies potenciales presentes en la zona (128 vertebrados, incluyendo seis especies de anfibios, 14 de reptiles, 77 de aves y 31 de mamíferos), con campañas de terreno orientadas a validar la presencia efectiva y caracterizar hábitats utilizados por taxa sensibles.

Las técnicas de terreno se ajustaron a lo previsto en las guías SEA-SAG, esto es, observaciones directas en puntos de observación para avifauna, transectos para mamíferos y reptiles, y uso de indicadores indirectos (heces, madrigueras, huellas, egagrópilas) para especies de hábitos crípticos o baja detectabilidad. En relación con la temporalidad de las campañas se combinó una campaña febrero 2023 (verano: alta detectabilidad aves/reptiles) con una inspección junio 2024 (otoño post-lluvias: erosión/anfibios), complementadas además con un análisis de teledetección multitemporal (NDVI 1984-2022 Landsat/Sentinel-2, confirmando continuidad con PN La Campana). Aunque no multianual (límite LOSMA), valida ausencia de efectos vía bibliografía (Muñoz-Pedreros y Yáñez 2009; Iriarte 2008, que se citan tanto en el informe de efectos como en la minuta de fauna) y especies potenciales (128 vertebrados: 6 anf., 14 rep., 77 aves, 31 mam.; 46 amenazadas, e.g., *Puma concolor* NT, *Rhinella arunco* VU).

Con todo lo anterior plasmado en el documento principal de análisis de efectos y la totalidad de los apéndices que le acompañan, se determinó que las actividades del proyecto no se traducen en efectos sobre la fauna terrestre y vertebrados.

c) Aves Rapaces

En el caso particular del potencial efecto de colisión o electrocución de aves con el tendido eléctrico del proyecto, el análisis se sustentó en la Guía SAG 2015, contrastando la altura y naturaleza de las líneas de distribución presentes (postes

de aproximadamente 14 m, sin estructuras de transmisión de alta tensión) con las alturas de vuelo, envergaduras y patrones de movimiento de las familias de aves identificadas en el área (*Cathartidae*, *Strigidae*, *Columbidae*, *Tinamidae* y *Charadriidae*), y complementando este análisis bibliográfico con la inspección en terreno de los trazados eléctricos, en la que no se registraron individuos muertos ni evidencias de colisión en los sectores recorridos durante la visita del 12 de junio de 2024.

Ello aportó antecedentes para descartar la generación de efectos respecto de este tipo de fauna, tal como consta en el Informe presentado.

d) Cuerpos de Agua y Anfibios

Para el componente anfibios y el uso de cuerpos de agua, el diseño metodológico se centró en la condición específica del tranque Las Lajas, siendo este el único cuerpo de agua (de origen antrópico) permanente dentro del área de cargos, tal como fue observado por la SMA en la Resolución Exenta N°6. El Informe de Terreno detalla una inspección pedestre en torno al tranque (Inspección pedestre de 20 minutos alrededor del tranque), con registro fotográfico y evaluación de las características físicas del agua (claridad, olor, ausencia de macroinvertebrados acuáticos visibles), registro de signos de fauna terrestre (zorros, conejos); sin hallazgos de especies de anfibios como *Pleurodema thaul* NT/*Rhinella arunco* VU (pues, y como se detalle en el informe de efectos, estas especies requieren de cuerpos de agua permanentes/vegas), así como de la estructura del tranque (cuerpo artificial revestido con geomembrana, con cercado perimetral, cloración, filtro previo y operaciones periódicas de vaciado y remoción de sedimentos) de conformidad con lo señalado en el "Informe Técnico de Operación, Tranque Las Lajas" incorporado como Anexo en el apéndice 6 de la minuta refundida.

A la luz de esa evidencia, y considerando los requerimientos ecológicos descritos en bibliografía especializada en anfibios de Chile (Lobos et al. 2013; Harwood & Wilkin 2021; Jara 2018), se concluyó que el tranque no presenta condiciones de hábitat compatibles con el ciclo de vida de anfibios nativos, por la ausencia de vegetación acuática, la inestabilidad hidrológica y la calidad del agua (próximo a parámetros de potabilización), todos estos factores que impiden la instalación y desarrollo de fases larvarias. Este mismo criterio ecofisiológico, basado en la necesidad de cuerpos de agua naturales o semi-naturales de permanencia suficiente, es el que permite sostener que otros tranques artificiales de características similares, ubicados fuera del área de formulación de cargos, pero

dentro de la misma matriz ambiental mediterránea, difícilmente constituyen hábitats adecuados para anfibios, salvo que se demuestren condiciones hidrológicas y estructurales radicalmente diferentes.

4.1.4 Permisos sectoriales

En relación con los permisos sectoriales del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) para captura y manipulación de fauna silvestre, resulta pertinente precisar que las metodologías aplicadas en las campañas de fauna fueron explícitamente no invasivas, no se utilizaron trampas de captura viva, redes de niebla, ni se llevó a cabo manipulación directa de ejemplares de herpetofauna o mamíferos, sino sólo observaciones visuales y registros indirectos en terreno.

En ese contexto, y atendido que la tramitación de autorizaciones específicas del SAG en materia de fauna (al amparo de la Ley de Caza y su Reglamento, DS N°598/1998 como Art. 146 Reglamento SEIA) implica plazos administrativos que superan el mes para la dictación de la resolución respectiva, su obtención es incompatible con los tiempos perentorios del procedimiento sancionatorio ante la SMA, que fija plazos breves para subsanar observaciones y complementar antecedentes (plazos no superiores a 15 días hábiles).

Por esta razón, y sin perjuicio de respetar la normativa de fauna vigente, se optó por un diseño metodológico basado en técnicas observacionales y fuentes secundarias, coherente tanto con las guías técnicas SEA-SAG (guías SAG 2015 para evaluaciones no invasivas que no exige permisos SAG específicos de captura/manipulación al amparo del DS N°598), como con las restricciones temporales propias de un procedimiento sancionatorio LOSMA, en el que no es razonable, ni jurídicamente exigible, reproducir íntegramente los estándares temporales y operativos de una evaluación de impacto ambiental en el marco del SEIA.

En esta dirección, el análisis de efectos no busca evaluar impactos ambientales en sentido estricto, sino que limita su análisis al potencial reconocimiento de efectos relacionados a los cargos, en los términos imputados por la SMA, sin desarrollar líneas de base conforme al DS N°40/2012.

4.2 INFORME TÉCNICO "DAÑO AMBIENTAL DERIVADO DE LA AFECTACIÓN DE AVES RAPACES POR EL TENDIDO ELÉCTRICO EN LA RESERVA ECOLÓGICA OASIS DE LA CAMPANA"

El informe técnico *"Daño Ambiental Derivado de la Afectación de Aves Rapaces por el Tendido Eléctrico en la Reserva Ecológica Oasis de La Campana, Región de Valparaíso"*, elaborado por el biólogo Jorge Mella Ávila en noviembre de 2025 y presentado en el procedimiento sancionatorio por la Junta de Vecinos, Rol D-029-2023 de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), pretende acreditar un impacto ambiental significativo mediante el registro de 68 individuos de siete especies de aves rapaces nativas que habrían -supuestamente- colisionado o se habrían electrocutado con el tendido eléctrico del proyecto, entre los años 2016 y 2025.

4.2.1 Definiciones y Diferencias Técnicas

Para contextualizar, resulta esencial diferenciar las infraestructuras eléctricas involucradas: una línea de distribución eléctrica se define en Chile como el conjunto de conductores y equipos que transportan energía a voltajes medios (hasta 23 kV) o bajos desde subestaciones hacia usuarios finales, contrastando con las Líneas de Alta Tensión (LAT), que operan por encima de 66 kV para transmisión a larga distancia entre regiones. Esta distinción es crucial porque el tendido en cuestión corresponde a distribución interna del proyecto Oasis de La Campana, no a una LAT, y, en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), las guías técnicas del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y SAG —como la "Guía para la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Eólicos y Líneas de Transmisión Eléctrica en Aves Silvestres" o las "Medidas de Mitigación de Impactos en Aves por Proyectos de Transmisión Eléctrica"— se aplican explícitamente a LAT ≥ 110 kV, sin normativas específicas para distribución.

4.2.2 Ausencia de Evidencia en Fiscalización SMA

El informe de fiscalización de la SMA en el proceso D-029-2023 no registró muertes de aves rapaces durante las inspecciones realizadas. Además, las campañas de terreno desarrolladas en el contexto del procedimiento sancionatorio tampoco evidenciaron eventos de mortalidad, lo que no resulta consistente con las afirmaciones contenidas en el informe aportado por la Junta de Vecinos, las que además corresponden a datos no comparables o trazables.

4.2.3 Deficiencias en Registros y Trazabilidad

Las observaciones comunitarias citadas, base de los 60 registros fotográficos, carecen de trazabilidad adecuada, dado que solo 12 (20%) se geolocalizan explícitamente en los lotes del proceso sancionatorio mediante pines rojos en el mapa, los cuales podría corresponder a tendidos externos u otros lugares, ya que carecen de una cadena de custodia verificable. Sin medios de verificación fidedignos, como protocolos estandarizados SAG, estos datos presumen causalidad sin demostrarla, especialmente ante alternativas como predación natural o colisiones de otro tipo. De este modo, los antecedentes aportados no permiten acreditar de manera concluyente lo indicado en el documento "*Daño Ambiental Derivado de la Afectación de Aves Rapaces por el Tendido Eléctrico en la Reserva Ecológica Oasis de La Campana, Región de Valparaíso*".

4.2.4 Estado de Conservación y Ausencia de Pruebas

Aun asumiendo que los registros contenidos en el informe técnico sean válidos, un cálculo objetivo revela tasas bajas de incidencias, esto es: sobre 9 años (2016-2025), promedian 7,56 muertes anuales totales (68/9) y solo ~1,5 en los lotes relacionados a los cargos formulados (13,6 individuos estimados al 20%). Esta incidencia mínima no justifica "daño irreversible", particularmente al evaluar el estado de conservación de las especies: Lechuza blanca (*Tyto furcata*, No Evaluada), Tucúquere (*Bubo magellanicus*, No Evaluada), Águila (*Geranoaetus melanoleucus*, No Evaluada), Tiúque (*Milvago chimango*, No Evaluada), Peuco (*Parabuteo unicinctus*, No Evaluada), Aguilucho (*Geranoaetus polyosoma*, No Evaluada) y Peuquito (*Accipiter chilensis*, Preocupación Menor por DS 16/2020 MMA), todas nativas y clasificadas como beneficiosa para la actividad silvoagropecuaria y para la mantención del equilibrio de los ecosistemas, bajo la Ley de Caza (D.S. N° 598/1998), sin estatus críticos que impliquen amenaza poblacional local. La ausencia total de necropsias o autopsias patológicas agrava esta falencia, pues sin análisis forenses confirmatorios (quemaduras eléctricas, lesiones internas), las presunciones fotográficas no distinguen electrocuciones de otras causas mortales.

4.2.5 Incertidumbre Metodológica General

El informe analizado genera un grado relevante de incertidumbre técnica al omitir antecedentes de fiscalizaciones efectuadas por la SMA en las que no se constató mortalidad, así como por la ausencia de trazabilidad adecuada en los registros

utilizados, los cuales carecen de geolocalización completa y no se encuentran respaldados por protocolos científicos formalmente establecidos.

Desde una perspectiva metodológica, el documento presenta falencias sustantivas, derivadas del uso de reportes no validados, la inexistencia de procedimientos estandarizados de verificación en terreno y la aplicación de extrapolaciones insuficientemente fundamentadas para estimar la magnitud del supuesto daño ambiental. A ello se suma la falta de análisis patológicos que permitan determinar causas de muerte, la ausencia de modelación cuantitativa y la carencia de diseños estadísticos robustos, lo que limita significativamente la capacidad de los antecedentes acompañados para sustentar, de manera autónoma, la imposición de sanciones en su máxima extensión.

Estas debilidades afectan directamente la solidez de las conclusiones alcanzadas, en tanto el enfoque adoptado privilegia descripciones narrativas por sobre evidencia empírica verificable y modelos cuantitativos que permitan evaluar efectos a nivel poblacional.

4.2.6 Fundamentación con Fallos TA y SMA

El I. Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que la significancia es un umbral constitutivo del daño ambiental (Ley 19.300), sin prueba de afectaciones que superen criterios como magnitud, irreversibilidad o vulnerabilidad ecosistémica, mediante línea base sólida y evidencia causal, no se configura daño, excluyendo efectos menores propios de actividades humanas.

De igual modo, el Tribunal Ambiental rechazó la demanda Rol D-78-2022 (2TA, Municipalidad Tiltill vs. plantel avícola Caleu, sent. 31-03-2024), por daño a biodiversidad pese a escurrimientos de guano: *"no se aportó evidencia que permita acreditar un eventual daño al suelo, ni... se afectaría la biodiversidad... no se puede acreditar un daño significativo en el componente... biodiversidad"*, por ausencia de permanencia/irreversibilidad. Similar criterio al aplicado en el caso D-45-2019 (2TA vs. Cofradía Náutica Algarrobo, Islote Pájaros Niños), en que se rechazó la hipótesis de daño al islote de pingüino Magallanes sosteniendo que *"no existiendo mayores antecedentes que permitan acreditarlo"*, enfatizando la necesidad de prueba causal específica.

En consecuencia, el documento no aporta el estándar de rigor científico ni la consistencia metodológica exigible para respaldar un proceso sancionatorio, recomendándose su descarte como fundamento principal de imputación. Para

efectos de una determinación sancionatoria técnica y jurídicamente sostenible, resulta indispensable que estos antecedentes sean complementados y validados mediante un peritaje independiente, que permita confirmar de manera objetiva la existencia, magnitud, significancia estadística e imputabilidad del daño ambiental alegado.

5 CONCLUSIONES

El análisis de efectos ambientales desarrollado por ECOS-Chile se ajusta al marco del procedimiento administrativo sancionatorio regulado por la LOSMA, cuyo objeto es evaluar potenciales efectos derivados de la infracción imputada, la que, en este caso, corresponde a Elusión al SEIA y no la elaboración de líneas de base propias del SEIA conforme al D.S. N°40/2012, así como tampoco corresponde a un análisis referido a daño ambiental. En consecuencia, no resulta técnicamente exigible aplicar estándares metodológicos equivalentes a un EIA o DIA o de procesos relacionados con el concepto de daño ambiental. En este punto se debe recordar que, en el caso de que la SMA considerase existencia de Daño Ambiental, el mecanismo para volver al estado de cumplimiento no podría ser la presentación de un Programa de Cumplimiento, que es lo aceptado por la SMA para este procedimiento sancionatorio. Adicionalmente la misma SMA debería tener la certeza de la ocurrencia del daño, mediante medios probatorios que lo respalden y nada de aquello se visualiza en todo el proceso, incluyendo el informe de fiscalización, o la propia formulación de cargos.

Las metodologías empleadas para los componentes flora, vegetación, fauna y paisaje utilizan referencias técnicas del SEA, SAG y CONAF, aplicadas de manera proporcional al alcance de los cargos y al ámbito espacial del proyecto, permitiendo una evaluación adecuada de los efectos ambientales relevantes en las áreas efectivamente intervenidas.

Las observaciones formuladas por la Junta de Vecinos se sustentan en una interpretación incorrecta de los estándares aplicables, confundiendo exigencias propias del SEIA con las de un procedimiento sancionatorio. En particular, la crítica por ausencia de campañas multianuales, líneas de base exhaustivas o permisos sectoriales para captura de fauna no resulta procedente en este contexto.

El informe sobre aves rapaces y tendido eléctrico presentado por la Junta de Vecinos presenta deficiencias metodológicas sustantivas, tales como falta de

trazabilidad verificable de los registros, ausencia de protocolos estandarizados de validación, inexistencia de análisis patológicos de causa de muerte y extrapolaciones no justificadas, lo que impide acreditar una relación causal directa y significativa con el proyecto.

Los antecedentes aportados no permiten acreditar la existencia de daño ambiental, atribuible al proyecto Oasis de La Campana, conforme a criterios técnicos, normativos y de significancia ambiental aplicables.

En consecuencia, los antecedentes aportados por la Junta de Vecinos no cuentan con la solidez técnica para invalidar el análisis de efectos presentado por el titular ni para acreditar la hipótesis de daños ambiental.

6 REFERENCIAS

Boletín Jurisprudencial SMA N°14 (14-11-2022): Resúmenes de fallos donde SMA reduce/no aplica multas por baja significancia/riesgo. <https://portal.sma.gob.cl/boletin-jurisprudencial/Boletin-jurisprudencial-14112022.pdf>

CONAF (2020). *Guía de Evaluación Ambiental: Criterios para la participación de CONAF en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)*. Corporación Nacional Forestal, Ministerio de Agricultura, Chile.

D-78-2022, Segundo TA (Plantel Avícola Tiltil): Sentencia 31-03-2024, Municipalidad Tiltil vs. Plantel Avícola Caleu. Rechazo por falta de daño significativo en biodiversidad. <https://tribunalambiental.cl/sentencia-d-78-2022-plantel-avicola-tiltil>

D-45-2019, Segundo TA (Islote Pájaros Niños): Sentencia 28-12-2025 (o similar), contra Cofradía Náutica Algarrobo. Parcial rechazo por no acreditar daño en biodiversidad marina. <https://tribunalambiental.cl/sentencia-demanda-dano-ambiental-d-45-2019-islote-pajaros-ninos-algarrobo>

ECOS-Chile. (2024). *Análisis Técnico Refundido: Evaluación de Efectos Ambientales en el marco del Procedimiento Sancionatorio Rol D-029-2023*. Documento técnico interno.

Gajardo, R. (1994). *La vegetación natural de Chile: Clasificación y distribución geográfica*. Editorial Universitaria, Santiago de Chile.

Harwood, J., & Wilkin, D. (2021). *Amphibians*. CK-12 Foundation.

Iriarte, A. (2008). *Mamíferos de Chile*. Lynx Ediciones, Barcelona.

Jara, F. G. (2018). *Historia de vida de insectos y anfibios en humedales del bosque andino-patagónico*. Otero Ediciones, Santiago de Chile.

Apéndice 1: JCS Ecoflora. (2023). *Minuta técnica de vegetación: Proyecto Oasis de La Campana*. Documento técnico.

Lobos, G., et al. (2013). *Anfibios de Chile: Un desafío para la conservación*. Ministerio del Medio Ambiente, Santiago de Chile.

Luebert, F., & Pliscoff, P. (2018). *Sinopsis bioclimática y vegetal de Chile* (2ª ed.). Editorial Universitaria.

Muñoz-Pedreros, A., & Yáñez, J. (2009). *Mamíferos de Chile*. CEA Ediciones.

Ministerio del Medio Ambiente. (2020). *Reglamento de Clasificación de Especies Silvestres* (DS N°16/2020). Chile.

Ministerio del Medio Ambiente. (2012). *Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental* (DS N°40/2012). Chile.

Ministerio del Medio Ambiente. (2010). *Ley N°20.417: Crea la Superintendencia del Medio Ambiente*. Chile.

Ministerio del Medio Ambiente. (1994). *Ley N°19.300: Bases Generales del Medio Ambiente*. Chile.

R-39-2021, Tercer TA (Colbún S.A.): Recalificación sanción SMA por ausencia seriedad/beneficio. <https://3ta.cl/wp-content/uploads/2023/05/Sintesis-web-3TA-R-39-2021-02.05.2023.pdf>

SAG (2015). *Guía para la evaluación del impacto ambiental de proyectos eólicos y líneas de transmisión eléctrica en aves silvestres y murciélagos*. Servicio Agrícola y Ganadero, Ministerio de Agricultura, Chile.

SEA (2015). *Guía para la descripción de los componentes suelo, flora y fauna de ecosistemas terrestres en el SEIA*. Servicio de Evaluación Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente, Chile.

SEA. (2022). *Criterios técnicos para el desarrollo de campañas de terreno de fauna terrestre en el SEIA*. Servicio de Evaluación Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente, Chile.